



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-267
16 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00190-00

Solicitante: Luis Enrique Vargas Lemus

Despacho: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Henry Forero González

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 2018-00349

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 16 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Luis Enrique Vargas Lemus, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante, solicitó mediante mensaje de datos del día 8 de septiembre de 2020 se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso ordinario laboral con radicación 2018-00349, que cursa ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que se han cumplido todas las etapas procesales precedentes a la fijación de fecha para audiencia, sin que esa judicatura haya proveído al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Enrique Vargas Lemus, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El doctor Luis Enrique Vargas Lemus, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante, solicitó mediante mensaje de datos del día 8 de septiembre de 2020 se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso ordinario laboral con radicación 2018-00349, que cursa ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que se han cumplido todas las etapas procesales precedentes a la fijación de fecha para audiencia, sin que esa judicatura haya proveído al respecto.

En este punto precisa la sala que, el objeto de la presente solicitud fue resuelta en oportunidad anterior a través de la Resolución CSJBOR20-260 del 9 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa 2020-00165, la cual fue promovida por el aquí quejoso, doctor Luis Enrique Vargas Lemus, bajo los mismos supuesto de hechos, consistentes en la presunta mora endilgada al Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena para fijar fecha de audiencia dentro del proceso de marras, teniendo ambas solicitudes identidad de partes y causa.

En ese sentido, se tiene que en la aludida resolución esta Corporación dispuso el archivo del expediente por no avizorar circunstancias constitutivas de mora actual imputables al funcionario judicial, por lo que habiéndose resuelto petitum de la solicitud bajo análisis, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 19° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se dispondrá estarse a lo resuelto en la resolución CSJBOR20-260 del 9 de septiembre de 2020, y en consecuencia se ordenará el archivo del presente trámite.

5. Conclusión

Dado que el objeto de la presente solicitud fue resuelta en oportunidad anterior, se ordenará estarse a lo resuelto en la Resolución CSJBOR20-260 del 9 de septiembre de 2020 y en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en la Resolución CSJBOR20-260 del 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativo 2020-00165, por tener identidad de partes y causa, en aplicación del artículo 19° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Enrique Vargas Lemus, respecto del proceso ordinario laboral con radicación 2018-00349, que cursa ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, conforme a las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en el trámite administrativo, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS